

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 2068  
Panamá, 28 de agosto de 2018.

Licenciada  
**Marelissa Quintero de Stanziola**  
Superintendente del  
Mercado de Valores  
E. S. D.

SMU 29AGO\*18PM12:48

CONS: 124019

RECIBIDO POR: *F. Quintero*

Señora Superintendente:

Remito a usted, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copia autenticada de la Resolución de 24 de julio del presente año, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización** interpuesta por el Lcdo. Arnulfo Arias Olivares, en representación de **Mendota Equities, Corp.**, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Superintendencia del Mercado de Valores, al pago de B/.254,701.63, en concepto de daños y perjuicios materiales causados.

Atentamente,

*[Firma manuscrita]*  
**Lcda. Katia Rosas**  
Secretaría de la Sala Tercera  
de la Corte Suprema de Justicia



/mjdg

Entrada N°737-18

Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ARIAS OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE MENDOTA EQUITIES, CORP., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, AL PAGO DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.254,701.63), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**VISTOS**

El Licenciado Arnulfo Arias Olivares, actuando en representación de Mendota Equities, Corp., interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Superintendencia del Mercado de Valores, al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.254,701.63), por los daños y perjuicios materiales ocasionados.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para ser admitida.

De inmediato, advertimos que la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio adolece de ciertos requisitos formales para que pueda ser considerada por la Sala Tercera.

En ese sentido, debemos indicar que el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, señala que con la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en juicio,

cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Al verificar el cumplimiento de ese requisito, apreciamos que la demanda contenciosa de indemnización fue acompañada con el Poder Especial que le confirió el ciudadano canadiense Alexander John Culbertson, en su condición de apoderado general de la sociedad Mendota Equities, Corp., al Licenciado Arnulfo Arias Olivares para que la represente en el presente litigio.

Con el objeto de acreditar la existencia jurídica de la sociedad Mendota Equities, Corp., el Licenciado Arnulfo Arias Olivares adjuntó la Certificación N°1345096 fechada 4 de mayo de 2018, extendida por el Registro Público de Panamá, en original, donde hace constar que la representación legal la ejerce su presidente, Juan Aguilera Franceschi; así como el hecho de que ésta otorgó Poder General, a favor de Alexander John Culbertson, mediante la Escritura Pública número 1424 de 18 de marzo de 2014, emitida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, misma que no fue acompañada con la demanda.

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 624 del Código Judicial, instituye ciertas reglas en materia de otorgamiento de poderes generales para representar al poderdante en cualquier tipo de procesos, al señalar que dicho poder debe otorgarse por medio de instrumento público e inscrito en el Registro Público, para su validez, cuyo texto normativo expresa lo siguiente:

**“Artículo 624:** Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público.”



De manera concordante, el artículo 636 de ese cuerpo jurídico, estatuye la forma como el apoderado general acredita el carácter con que se presenta en juicio, siendo la primera de ellas, mediante la aportación de una copia, debidamente

autenticada, de la escritura pública en que se otorga el poder con la respectiva anotación del Registro Público de Panamá; y, en segundo lugar, a través de una certificación emitida por dicha entidad registral en la que se haga constar el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado y que facultades le han sido concedidas al apoderado general.

Para una mejor comprensión procedemos a reproducir el artículo 636 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 636:** El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que este no ha sido revocado, y que facultades le han sido concedidas al apoderado de las enumeradas en el artículo 634.

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.”



Como quiera que la Certificación N°1345096 fechada 4 de mayo de 2018, extendida por el Registro Público de Panamá, no indica si el Poder General otorgado por la sociedad Mendota Equities, Corp., al ciudadano canadiense Alexander John Culbertson aún se mantiene vigente y mucho menos las facultades a él conferidas, el Magistrado Sustanciador, mediante la Resolución de 24 de mayo de 2018, procedió a ordenar la corrección del Poder Especial que Alexander John Culbertson otorgó al Licenciado Arnulfo Arias Olivares, a fin de que aportara, en un plazo de cinco (5) días hábiles, una copia autenticada de la Escritura Pública número 1424 de 18 de marzo de 2014, emitida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, a fin de constatar si dicho apoderado general tenía potestades para otorgar dicho poder para pleitos. Sin embargo, este requerimiento no fue cumplido por quien demandó ante esta Sala.

En consecuencia, ante la ausencia del documento que de plena fe de las capacidades otorgadas a Alexander John Culbertson, este Tribunal no tiene certeza sobre si quien otorgó el poder especial al Licenciado Arnulfo Arias Olivares,

realmente está facultado para actuar como poderdante, en representación de la empresa Mendota Equities, Corp., en la presente causa indemnizatoria.

Esta Superioridad se ha pronunciado en igual sentido, en reiterada jurisprudencia, entre las que podemos mencionar los Autos de 10 de enero de 2008 y 4 de febrero de 2010, que en su parte pertinente expresan lo que a continuación se escribe:

**Auto de 10 de enero de 2008**

"En efecto, esta Superioridad se ve precisada a reconocer que le asiste razón al apelante, cuando sostiene que la certificación del Registro Público visible a foja 28 del expediente, no cumple con lo previsto en el artículo 636 del Código Judicial, norma supletoria para los procesos contencioso administrativos,  toda vez que en dicha certificación no consta el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634 del mismo Código Judicial." (La subraya es de la Sala).

**Auto de 4 de febrero de 2010**

"Por otro lado,  al no poderse acreditar la existencia jurídica de la empresa demandante, no existe tampoco la certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante esta Sala, tenía efectivamente facultades para ello. Para estos efectos, el artículo 637 del Código Judicial, establece que para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en proceso, hará fe el certificado del Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (La subraya es de la Corte).



En vista que, el Licenciado Arnulfo Arias Olivares no aportó con el Poder Especial la referida escritura pública, la cual era necesaria para determinar la legitimidad procesal para demandar en nombre y representación de Mendota Equities, S.A., ante esta Corporación de Justicia, es claro que la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, concordante con los artículos 624 y 636 del Código Judicial.

En otro orden de ideas, esta Magistratura también observa que la recurrente tampoco precisó en la demanda en cuál de las causales consagradas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, se enmarca el hecho generador de la responsabilidad que reclama a la Superintendencia del Mercado de

Valores; es decir que, no ha descrito cuál fue la infracción en la que incurrió algún funcionario; ni ha acreditado que la actuación, que supuestamente ocasionó la pretensión de indemnización, haya sobrevenido por infracciones incurridas en el ejercicio de las funciones o pretextando ejercerlas; ni por el mal funcionamiento de un servicio público a ellos adscritos; por lo que, la falta de claridad del fundamento legal de la acción ensayada, imposibilita a esta Sala entrar a conocer sobre la causa objeto de reparo.

Es importante recordar a quien demanda que, la falta de cumplimiento de ese requisito impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le pueda atribuir al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta en contra de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Han sido reiterados los pronunciamientos de este Tribunal, sobre la necesidad de que la parte demandante indique en qué numerales 8, 9, o 10 del artículo 97 del Código Judicial, apoya la demanda contencioso administrativa de indemnización o reparación directa, siendo el más reciente el Auto de 18 de abril de 2017, en el que se expresa lo siguiente:

"Por otro lado, observa la Sala que la demandante tampoco cumple con el requisito de indicar en cuál de los supuestos de indemnización descritos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, descansa su pretensión, requisito que conforme lo ha señalado la Sala en jurisprudencia reiterada, constituye un elemento indispensable para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de este tipo de acción.

En ese sentido debemos manifestar que si bien, el demandante en el hecho cuarto de la demanda establece que de acuerdo al Artículo 97, numerales 8 y 9, del Código Judicial, le corresponde a la Sala conocer de las demandas de indemnización, esa mención de las normas no infieren que son estas en las que sustenta su pretensión el demandante.

Es importante señalar que esta Sala en reiterados fallos ha manifestado que es un requisito indispensable para la admisibilidad de las demandas de indemnización, que se indique el numeral del artículo 97 del Código Judicial, en el que encausa su pretensión indemnizatoria el demandante contra el Estado; y solo se ha eximido de este requisito cuando en el libelo de la demanda se desprende claramente en cuál de los numerales del citado artículo se sustenta la pretensión, situación que no ocurre en el presente proceso.

El no sustentar la demanda en ningún numeral del referido artículo, conlleva a que este Tribunal hiciera un esfuerzo adicional en tratar de dilucidar de los hechos y pruebas, en cuál de los numerales se sustenta la



demanda, situación que escapa del marco de acción y atribución de esta Sala.”

Como quiera la demanda incumple con varios requisitos exigidos por la Ley, lo procedente es decretar no admisible la causa ensayada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Arnulfo Arias Olivares, actuando en representación de Mendota Equities, Corp., para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Superintendencia del Mercado de Valores, al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.254,701.63), por los daños y perjuicios materiales ocasionados.

**Notifíquese,**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 28 de abril de 2018.

DESTINO:

*Superintendencia del Mercado de Valores*